

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE “LEY
QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL
DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA
ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y
DESARROLLO EXPERIMENTAL DE
CARÁCTER CIENTÍFICO O
TECNOLÓGICO”**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS PARA ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
EXPERIMENTAL DE CARÁCTER CIENTÍFICO O TECNOLÓGICO**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto

La presente Ley tiene por objeto crear el régimen especial para la contratación pública de bienes, servicios y consultorías, requeridos para la realización de actividades de investigación y desarrollo experimental de carácter científico o tecnológico, reconociendo la naturaleza altamente especializada y técnica de las mismas, así como las características propias de su mercado.

Artículo II. Principios rectores

Las contrataciones que se realicen bajo la aplicación de la presente Ley, se desarrollan en base a los siguientes principios:

- a. **Gestión por resultados**, para las actividades de investigación y desarrollo experimental de carácter científico o tecnológico, el Estado orienta la gestión hacia la obtención de resultados, como propósito superior en el cumplimiento de sus fines.
- b. **Búsqueda de excelencia**, se promueve, apoya y reconoce las actividades que coadyuven a la excelencia de la investigación y desarrollo experimental, utilizando los medios necesarios para su cumplimiento.
- c. **Priorización de la calidad**, para la satisfacción de las necesidades existentes, se prioriza la calidad del objeto de la contratación sobre el precio.
- d. **Respuesta simplificada**, los procedimientos, etapas, fases y momentos, establecidos en la presente Ley, se caracterizan por su celeridad administrativa para dar respuesta a la necesidad existente, de manera eficiente.

De manera complementaria, la interpretación del presente régimen especial, se regirá por los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado en tanto le sean aplicables conforme a su naturaleza.

Artículo III. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a las contrataciones que llevan a cabo las entidades establecidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que la contratación de bienes, servicios y consultorías sea para la realización de actividades con fines de investigación y desarrollo experimental de carácter científico o tecnológico.

Artículo IV. Referencias al régimen general de contrataciones públicas

El régimen especial creado por la presente Ley utiliza los términos y definiciones contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado vigente, su Reglamento, así como las directivas sobre la materia.

Artículo V. Transparencia en los procesos de contratación

La información generada en los procesos de contratación está sujeta a las normas de transparencia y acceso a la información pública, fiscalización, control y confidencialidad, siendo el titular de la Entidad o a quién este encargue, el responsable de su gestión y administración.

TÍTULO I PROCESO DE CONTRATACIÓN

CAPITULO I PLANIFICACIÓN

Artículo 1. Determinación de necesidades y programación de contrataciones

Las entidades estatales descritas en el Artículo III, identifican sus necesidades de bienes, servicios y consultorías para el cumplimiento de las actividades descritas en el objeto de la presente Ley, y las incorporan al Plan Anual de Contrataciones, bajo las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las normas complementarias sobre la materia, teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, por lo que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional.

CAPITULO II ACTUACIONES PREPARATORIAS

Artículo 2. Especificaciones Técnicas y calificación de la contratación

El área usuaria requiere los bienes, servicios y consultorías a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas o términos de referencia, respectivamente, debiendo consignar que el proceso de contratación corresponde al régimen especial creado por esta Ley, conforme a su naturaleza; además, justifica su finalidad pública en correspondencia al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Las especificaciones técnicas o términos de referencia deben consignar con precisión la descripción del bien, servicio o consultoría, así como las condiciones, normas y

reglamentos técnicos a cumplir, de ser el caso, a fin de garantizar la calidad de los bienes y/o servicios.

Así mismo, en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, salvo que se justifique, de manera indubitable y bajo responsabilidad, que las características de un determinado bien, servicio o consultoría sean indispensables para la satisfacción de la necesidad de la investigación y desarrollo experimental.

Artículo 3. Características del mercado

El órgano encargado de las contrataciones realiza la indagación de mercado para el establecimiento del valor estimado o el valor referencial, teniendo en cuenta la información remitida por el área usuaria, como fuente de observancia obligatoria por su conocimiento técnico de la variedad de proveedores. Es en esta fase que se identifica las características del mercado, correspondiendo calificar el requerimiento como uno de preferente abastecimiento a través de proveedores extranjeros.

Artículo 4. Aprobación del expediente de contratación

El órgano encargado de las contrataciones, desarrolla las actividades necesarias para la elaboración del expediente de contratación, el mismo que debe contar con: el requerimiento hecho por el área usuaria; el valor estimado o valor referencial obtenido de la indagación de mercado realizado; la disponibilidad presupuestal otorgada por la oficina de presupuesto; la viabilidad del procedimiento bajo el régimen especial y, de corresponder, la calificación de la contratación con proveedores extranjeros; y, el Resumen Ejecutivo.

La aprobación del expediente de contratación, incluyendo las bases, se formaliza mediante Resolución del Titular de la Entidad, como atribución indelegable.

CAPITULO III

GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 5. Proceso de contratación

Las contrataciones para la realización de actividades de investigación y desarrollo experimental de carácter científico o tecnológico se desarrollan directamente con un solo proveedor, siempre que existan las condiciones necesarias para ello, y que resulte el mecanismo más eficaz y eficiente para alcanzar el cumplimiento de los fines públicos que se persiguen.

El proceso de contratación es realizado de manera directa por la Entidad, comprende desde la invitación de participación hasta la suscripción del contrato y es dirigido por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad. Para iniciar la contratación directa es requisito indispensable contar con el expediente de contratación aprobado por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, en dónde se incluyan las bases, el cual deberá declarar viable la contratación, así como la calificación de la contratación que podrá ser con proveedores extranjeros.

El reglamento establece las condiciones, los requisitos y demás formalidades para su aprobación y desarrolla el procedimiento de contratación directa.

Artículo 6. Contrataciones con proveedores extranjeros

Para el abastecimiento de bienes, servicios o consultorías en actividades de investigación y desarrollo experimental de las entidades públicas, se deben privilegiar las relaciones comerciales con proveedores con capacidad de cumplir satisfactoriamente con aquel. En ese sentido, se contratará a un proveedor no domiciliado en el país, siempre que, de la indagación de mercado que se realice en la etapa de actuaciones preparatorias, se identifique que existe un proveedor extranjero con capacidad de abastecer los bienes o realizar los servicios requeridos, o cuando el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero, para lo cual se suscriben contratos internacionales.

Para la selección de los proveedores extranjeros, el órgano encargado de las contrataciones procederá a realizar las invitaciones correspondientes, para su participación en la contratación a través de la presentación de su propuesta, conforme a la información contenida en el expediente de contratación respecto a la indagación de mercado.

Artículo 7. Compras corporativas

A fin de alcanzar condiciones más ventajosas para el Estado a través de la agregación de demanda, las Entidades que desarrollan actividades de investigación y desarrollo experimental de carácter científico o tecnológico, pueden consolidar la contratación de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades comunes, conforme a los mecanismos que se establezcan en el reglamento.

CAPITULO III

EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 8. El Contrato

El contrato debe celebrarse por escrito conteniendo la propuesta técnica y económica del postor ganador y el contenido de las Bases, e incluyendo necesariamente las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

Tanto la Entidad contratante como el proveedor del Estado son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones que estén a su alcance, en un marco de colaboración recíproca orientada al logro de los resultados esperados.

Artículo 9. Garantías

Los contratos regulados por la presente Ley deben encontrarse garantizados. Cuando un contrato ha previsto la entrega de adelantos de pago, estos deben encontrarse garantizados también. Las modalidades, montos, condiciones y excepciones al otorgamiento de las garantías son regulados en el Reglamento.

Artículo 10. Adelantos

La Entidad contratante puede entregar adelantos al contratista, siempre que eso haya sido pactado durante el proceso de selección del proveedor, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato. El reglamento establece los tipos, condiciones y montos de cada adelanto, los casos en los que estos serán obligatorios, así como la forma en que los mismos se amortizan.

Artículo 11. Modificaciones

Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente Ley pueden modificarse por los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista. En este último caso, la modificación debe ser aceptada por la Entidad. Dichas modificaciones deben respetar el principio de equidad y colaboración.

Los contratos pueden ser modificados para acordar la incorporación de nuevas obligaciones, retirar obligaciones, modificar el plazo de ejecución contractual u otros supuestos que deriven de hechos posteriores a la adjudicación, siempre que, con dicha modificación, se logre alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no se desnaturalice el objeto contractual ni la finalidad que se persigue. Toda modificación contractual debe ser sustentada por quien la aprueba, luego de un análisis costo beneficio. Cuando la modificación implique el incremento del precio pactado, debe ser aprobada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad.

Las condiciones, procedimientos y límites para la modificación contractual son desarrolladas en el Reglamento.

Artículo 11. Cesión de derechos y de posición contractual

Salvo que exista alguna disposición legal o reglamentaria que lo prohíba, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros.

Las entidades contratantes y los contratistas pueden ceder su posición contractual, previa autorización de la otra parte. En caso sea el contratista quien cede su posición contractual, esta procede siempre que se verifique que, quien asume la posición contractual, es un proveedor con iguales o mayores características que aquel y que no se encuentre impedido para contratar con el Estado.

Artículo 12. Pago

El pago se realiza después de ejecutadas las obligaciones asumidas por el proveedor, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse íntegramente al inicio del contrato cuando este sea condición de mercado para la ejecución de las obligaciones a cargo del proveedor. En este último supuesto, el Reglamento establece los mecanismos que podrán emplearse para asegurar la obligación o garantizarla.

El Estado desarrolla mecanismos a fin de implementar y permitir pagos eficientes, centralizados y directos a partir del uso de herramientas y medios electrónicos de pago.

Artículo 13. Conclusión de los contratos

Los contratos concluyen al cumplirse la totalidad de las obligaciones asumidas por las partes, o cuando se resuelven.

Los contratos se resuelven por incumplimiento de obligaciones de las partes, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de estas no puedan seguir ejecutándose o cuando la Entidad contratante decide resolverlos unilateralmente.

El Reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos, así como sus efectos y consecuencias.

Artículo 14. Nulidad de contratos

Resultan aplicables las disposiciones, causales y procedimientos regulados por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las normas complementarias sobre la materia.

Artículo 15. Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc.

El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo con el plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente norma entra en vigor a los noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de su Reglamento.

SEGUNDA. Reglamentación

Mediante decreto supremo, se aprueba el reglamento de esta Ley, en el plazo de ciento ochenta (180), días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. Exoneración del Impuesto a la Renta

Exonérese del pago del Impuesto a la Renta a los sujetos no domiciliados que generen renta producto de la contratación, por parte de las entidades estatales, de bienes, servicios y consultorías, requeridos para la realización de actividades de investigación y desarrollo experimental de carácter científico o tecnológico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA. Los procedimientos de selección y/o contratación, independientemente del régimen que las regule, iniciados antes de la vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. A partir de la vigencia de la presente norma, deróguese el inciso i) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.